



CSS 3681/2021/1/RH1 Y OTROS

AVILAR MARCELO EDUARDO c/  
ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'AVILAR MARCELO EDUARDO c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS'; CSS 12048/2025/1/RH1 'SALAZAR GRACIELA ANALIA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS'; CSS 26870/2025/1/RH1 'GIORGI SUSANA MARTA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS'; CSS 26879/2025/1/RH1 'MAI SUSANA PALMIRA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS'; CSS 40650/2025/1/RH1 'CARBONE HORACIO ANIBAL c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS'; CSS 41309/2025/1/RH1 'IBARRA CRISTINA ADRIANA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS’”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.